

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA REVOLUCION
Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. (1914-1917).**

63 G. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIAL.

I.- El proyecto de Venustiano Carranza.

63 a) El mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1o.de diciembre de 1916.

66 b) Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal

c) El proyecto de Constitución de Carranza.

67 II.- Los Debates del Constituyente.

69 a) Inamovilidad.

70 b) El número de ministros de la Suprema Corte.

71 c) La Suprema Corte y su funcionamiento en Pleno.

d) Requisito de abogado para ser ministro.

72 e) Designación.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIAL.

1.- EL PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.

a) *El Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1^o. de diciembre de 1916.*

El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, bajo cuya inspiración se hallaba reunido en Querétaro el Congreso Constituyente que había de conocer un proyecto de reformas a las Carta de 1857, suscrito por el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró abierto el único periodo de sesiones de esa asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde, entre otros temas, analizó la función del poder judicial en la realidad social mexicana y explicó el porqué de las innovaciones que proponía. A este respecto dijo:

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy.

El propósito perseguido era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

En el histórico mensaje del Primer Jefe se advierten estas ideas fundamentales sobre el Poder Judicial y sus funciones:

1. En general, ponderó las virtudes teóricas de la Carta de 1857, lamentando que no se hubieran llevado a la práctica y que los derechos del hombre carecieran de garantías eficaces. Así, por ejemplo, afirmaría:

...Mas desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva...

Y agregó: ...La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas...

El mensaje revela, por lo tanto, el propósito de adecuar la organización del Poder Judicial y de los juicios que están en su jurisdicción, sobre todo el amparo, a nuestra realidad. Es una finalidad pragmática en contraste con la meramente teórica. El pensamiento del Primer Jefe coincidía con el de la Constitución de 1857, en cuanto a las metas generales, pero trataba de que los medios para alcanzarlas fueran más eficaces. Como en tantas otras partes de este histórico mensaje se advierte el anhelo de servir al pueblo en sus ansias de justicia, mediante actitudes realistas y prácticas, criticando la excesiva especulación teórica. El objetivo era que los derechos sustantivos estuvieran debidamente protegidos por los procesos más adecuados y que la libertad fuera garantizada a través de técnicas eficaces. Esto es lo que podríamos denominar un espíritu pragmático, no por ello excesivo ni en perjuicio de los fines generales de la organización judicial.

2. En el mensaje iba a campar la ideología liberal, y se valoró la libertad como superior al orden. Al recordar la estimación de Tocqueville, en el sentido de que los pueblos hispanoamericanos oscilan entre la anarquía y la dictadura, tachó a ambas situaciones de nocivas, pero se inclinaba más por la primera -como un mal menor-, que por la segunda. Por eso afirmó:

...lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro...

Y durante el porfirismo este supremo valor de la libertad individual no fue debidamente protegido por la justicia, que tampoco reprimió el despotismo, ni evitó la dictadura:

...el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente;... Y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlos, ni mucho menos para castigarlo.

Y en párrafos siguientes agregó:

...y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si... pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir...

O sea, hizo hincapié en la ausencia de una auténtica justicia y en la debilidad del poder judicial a lo largo del periodo anterior a la Revolución, así como en las fallas de la administración de justicia durante la época de la dictadura. Su criterio, que estimaba la libertad superior al orden, denunció la inversión de estos valores durante el porfirismo ya que la justicia federal colaboró más al mantenimiento de éste que a la defensa de las libertades humanas; por eso lógicamente su propósito fue consignar en la nueva Constitución el espíritu contrario: la administración de justicia debería defender ante todo la libertad y después el orden.

3. En el mensaje hay una aparente contradicción: por un lado se critica que la justicia federal y el amparo hayan acabado con la soberanía de los Estados, pero por otro, se acepta que sería una injusticia y un acto impolítico suprimir el amparo de legalidad, el amparo judicial, civil y penal. Así dijo Carranza:

...El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y ...ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo...

Y al comentar el artículo 14 de la Constitución afirmó:

...el poder central, por la sujeción en que siempre tuvo a la Corte, podía ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido...

Pero ante esta crítica de las facultades crecientes de la Suprema Corte y de los tribunales federales, que centralizaban la administración de justicia, propuso, como un mal necesario, dadas las condiciones de los tribunales comunes, que se mantuviera el juicio de amparo como revisor de éstos, para sustraer sus actos de la esfera de poder de los caciques y de los gobernantes. Por eso dijo:

...bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos..."

Y añadió después:

...El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad...

O sea, pese a que advertía los males de la centralización de la justicia -y que a través de la interpretación del artículo 14 de la Constitución se desvirtuaba el régimen federal- concluyó aceptando la procedencia del amparo de legalidad como una exigencia inevitable, aunque fuera un mal necesario, por ser resultado de la costumbre del pueblo, de las arbitrariedades de los jueces comunes y de la realidad social y política, pero intentaba limitarlo a los casos de verdadera necesidad. Por eso decíamos al principio que se trata de una aparente contradicción: ocurrió -como en muchas circunstancias históricas- que el político tuvo que admitir determinadas soluciones, no obstante comprender que no eran las ideales, sino las menos malas en virtud de las circunstancias. Al decidir así el dilema, también el espíritu práctico triunfó sobre un criterio científico y rígidamente técnico.

4. En su mensaje, el Primer Jefe expuso la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales, pues afirmó que los tribunales estaban inundados de expedientes y que la multitud de amparos complicaban innecesariamente la justicia común.

...Las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos -a los derechos humanos- lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales...

Y por eso también agregó a propósito del artículo 14 constitucional y de la aceptación del amparo de legalidad, "que se le limitara únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que fuera efectivo..." Es decir, hubo el propósito de simplificar y humanizar la administración de justicia. Para lograrlo se consideró necesario establecer con más detalle las bases del juicio de amparo en el artículo 107 del proyecto de Constitución, de tal suerte que las leyes ordinarias no lo complicaran después, ni ampliaran su procedencia.

5. En el mensaje privó el espíritu de restar facultades al Congreso, principalmente a la Cámara de Diputados, fortaleciendo al Ejecutivo. Pero también se quiso quitar a ese poder algunas atribuciones para otorgárselas a la Suprema Corte, incluso en materia política de investigación, hecho que con el tiempo sería objeto de graves controversias (se trata del párrafo tercero del artículo 97 constitucional). En la parte conducente manifestó:

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de Circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Así surgió esta importante función de la Suprema Corte en materia de investigación, la cual fue tan sólo una reserva de la que se podría hacer uso en el momento histórico en que las condiciones del país lo exijan.

Por el texto transcrito se advierte que la idea fue que determinadas investigaciones no las practicaran el poder legislativo, ni las autoridades del Ejecutivo sino que, por su contenido "judicial" —o tal vez podría decirse mejor, por la necesidad de que fuese imparcial la investigación o bien cuando versara sobre hechos cuyo conocimiento corresponde a los jueces—, se atribuyeron a la Suprema Corte.

b) *Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal.*

El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 fue redactado por dos excelentes abogados: Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías. Los dos tenían conocimiento teórico y experiencia práctica de la profesión durante el porfirismo, como antes ha quedado dicho.

Además, el derecho procesal es uno de los elementos Jurídicos —o una rama del derecho— más conservador y que crea costumbres arraigadas, por lo que no es propicio ni conveniente su cambio revolucionario.

Es importante recordar estos aspectos para comprender porqué el Constituyente de 1917 no hizo cambios radicales en el Poder Judicial de la Federación. En el campo judicial las reformas no fueron revolucionarias, sino que implicaron una evolución inspirada en ideas y experiencias que venían de la época porfirista en la que fueron educados Macías y Rojas. La iniciativa elaborada por ellos fue aprobada con algunas reformas y fue, por supuesto, la base de las discusiones del Congreso Constituyente.

Una obra de trascendencia para estos debates fue la del ministro de la Corte, Demetrio Sodi, publicada en 1912, donde propuso que las audiencias de Pleno fueran públicas y que fuese suprimido el principio de la jurisprudencia -de cinco fallos- debido a las constantes contradicciones en que incurría el Tribunal y a la mala calidad -y publicidad- de las sentencias. En la iniciativa de Carranza de 1o. de diciembre de 1916 no se expresa nada sobre la jurisprudencia en el artículo 107 —que es prolijo en cuestiones de procedimiento— y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea.

c) *El proyecto de Constitución de Carranza.*

En el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó a la Asamblea, propuso, de acuerdo con lo manifestado en su mensaje, estos puntos esenciales:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en Pleno, con nueve ministros, para resolver los juicios de amparo. Era suprimida la tradición del siglo XIX de un Pleno integrado por once ministros y también la reforma constitucional de 1900. Parece privar la idea de que la unidad de la Suprema Corte y del poder judicial federal sólo podría mantenerse mientras el Alto Tribunal no funcionara en salas (artículo 94).

2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hecha la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren. (Artículo 94). Este principio, nuevo en nuestro derecho constitucional, mantenido por la asamblea y conservado hasta hoy, tuvo antecedentes desde la iniciativa del ministro José María Bautista en 1877.

3. Establecía como requisito para poder ser ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello (artículo 95 fracción III), principio que rompía con el precedente de la Constitución de 1857 que sólo exigía el estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores (artículo 93).

Desde 1900 era requisito que los magistrados del Circuito y jueces de Distrito fuesen abogados y era una tendencia en todos los juristas de la época que los ministros de la Corte también lo fueran.

4. Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino "nombrados por las Cámara de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral..." (artículo 96), norma innovadora, pues se aparta del precedente que estatuyó la

elección popular de los ministros y en cierta forma facilitaba el camino para las reformas ulteriores habidas en esta materia.

Algunos intelectuales del porfirismo, como Manuel Calero -yerno de Justo Sierra- habían hecho esta proposición en 1908.

5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social, precepto que aun cuando no se haya aplicado prácticamente, tiene suma importancia (artículo 97 párrafo tercero).

La Suprema Corte había ejercitado facultades de investigación para proteger derechos humanos durante el siglo XIX, sobre todo por existir en su seno el fiscal y el procurador general de la Nación.

6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo artículo 102 de la Constitución de 1857. Tal criterio iba a prevalecer con más o menos variantes hasta la actualidad. Entre las innovaciones que introdujo, se pueden señalar:

a) Estableció lo que se ha denominado la "reparación constitucional" (fracción II), a fin de que las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento se hagan valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hayan impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. El objetivo perseguido era limitar el número de amparos, aunque en la práctica complicó el procedimiento.

b) El llamado amparo directo o de una sola instancia ante la Suprema Corte procedía sólo contra sentencias definitivas, y el amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas. La revisión sólo procedía a petición de parte, y no de oficio, contra las sentencias de los jueces de distrito.

c) Reafirmó las responsabilidades en que incurre la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y también cuando concedido el amparo insista en la repetición del acto o trate de eludir la sentencia, en cuyos casos debería ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito para que la juzgara.

En la redacción del artículo 107 influyó sin duda -en los abogados Macías y Rojas- la jurisprudencia que había creado históricamente la Suprema Corte, el texto de los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908 y la necesidad de limitar racionalmente el exceso de amparos por inexacta aplicación de la ley.

2.- LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE ¹

El proyecto de Constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fue sometido, como primer paso, a la crítica de las comisiones que se formaron en el seno del Congreso. La segunda Comisión tuvo a su cargo el estudio de los artículos referentes al Poder Judicial -del 94 al 107- y presentó sus dictámenes a la asamblea en dos ocasiones distintas: el 17 de enero de 1917 el referente a los artículos 94 al 102 y el 20 de enero el relativo a los artículos 103 al 107, inclusive.

El 20 y 21 de enero de 1917 se aprobaron la primera serie de artículos -del 94 al 102- en la siguiente forma: el artículo 94 por 148 votos contra dos de los diputados de los Ríos y Truchuelo; el 96, por 149 votos contra el del diputado Truchuelo. Todos los demás obtuvieron unanimidad de 150 votos.

¹ En todos los temas relativos a los debates del Constituyente fueron consultadas estas versiones

1.- *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922.
2.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-17*, México, 1960. Dos tomos 3.-*Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomos VII y VIII. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967. 4.- "Congreso Constituyente 1916-1917". *Diario de Debates*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. (Edición facsimilar), 1a. Ed. 1960. Véase también, Cabrera, Lucio. *El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1968.

El 22 de enero por unanimidad de 143 votos se aprobaron los artículos 105 y 106; el artículo 103, por 142 votos contra el del diputado Fernández Martínez; el artículo 104, por 142 votos contra uno del diputado Espeleta; y el artículo 107, por 139 votos contra 4 de los diputados Medina, Jara, Meza y Ramírez G.

Como se advierte, en cinco días los constituyentes estudiaron y discutieron en el seno del Congreso todos los preceptos relativos al Poder Judicial. En uno solo, el 22 de enero, se debatió y fue aprobado el artículo 107 constitucional, que establecía las bases del juicio de amparo, además de que en esta misma fecha se aprobaron y analizaron otros cuatro preceptos. Dadas tales circunstancias realmente es sorprendente la cantidad tan rica de argumentos legales, sociales, políticos y de toda índole que se utilizaron en el debate de algunas de estas normas, muchas de la cuales todavía en la actualidad son objeto de controversia entre los juristas.

La actitud general de la asamblea sobre esta materia es coherente con la sostenida en otros temas, pues los diputados siempre se manifestaron más entusiastas por resolver los problemas nacionales y por atender a la realidad de nuestra patria que por consagrar principios de ortodoxia jurídica. Se hicieron alusiones a Montesquieu y a otros autores franceses, pero algunas ideas de Justo Sierra, Manuel Calero y Emilio Rabasa fueron las que tuvieron mayor influencia, ya para en ocasiones aceptarlas o para rechazarlas con vehemencia en otros casos. Por otra parte, recibieron elogios algunas instituciones extranjeras, como el *habeas corpus* inglés o el procedimiento judicial norteamericano; se trató, empero de alusiones pasajeras, completamente accidentales y sin importancia, pues sin duda la verdadera realidad que inquietó a los diputados en esta materia, y en las demás, fue la de México y la de su pueblo.²

El dictamen de la Segunda Comisión –relativo a los artículo 94 al 102– difirió del proyecto presentado por Carranza en tres puntos:

1. Elevó el número de ministros de la Suprema Corte a once en vez de nueve.
2. Exigió para que hubiera sesión de Pleno en la Suprema Corte, no la mitad más uno de sus miembros, como lo había propuesto el proyecto, sino dos tercios del número total.
3. Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y jueces de Distrito al decir que "no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo".

La inamovilidad de los ministros de la Corte y de jueces y magistrados federales había sido un tema insistente desde la época de la República Restaurada –1868 a 1876– cuando varios juristas la propusieron en el periódico *El Derecho*, como Manuel Dublán. Insistieron en ello después numerosos juristas y escritores del llamado grupo "científico" porfirista. La inamovilidad tenía a su favor la tradición de las Audiencias de la Nueva España, de las Audiencias Territoriales de la Constitución de Cádiz y de la Constitución de 1824.

El dictamen de la Comisión referente a los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, aprobó en términos generales el texto propuesto por el proyecto, salvo la supresión de un párrafo sin importancia en el artículo 104 y que fue alterado el orden de los artículos.

Pero no obstante que los cambios introducidos por la Comisión fueron relativamente pocos y que en gran medida se respetó el texto del proyecto, los debates se desarrollaron de modo apasionado y surgieron discrepancias en varias cuestiones. Esto determinó que el texto final de la Constitución fuera diferente tanto de la iniciativa de Carranza como del dictamen de la Segunda Comisión.

² Las influencias recibidas por el Congreso Constituyente de Querétaro fueron muchísimas. A ello hace referencia el artículo del constituyente Hilario Medina, "Rabasa y la Constitución de 1917". *Historia Mexicana*, núm. 38, "El Colegio de México", octubre-diciembre de 1960. Justo Sierra propuso la inamovilidad en el periódico *La Libertad* en 1877 y presentó una iniciativa de reformas a la Constitución ante el Congreso en 1893, misma que fue rechazada por Díaz y que provocó la creación del grupo científico. Manuel Calero escribió su obra *Cuestiones Electorales* en 1908, (México, Imprenta de Ignacio Escalante), en cuyo capítulo XII propuso que el Congreso eligiera a los ministros de la Corte, lo que aceptó el Constituyente. Las dos obras de Emilio Rabasa que tuvieron influencia en la Asamblea de Querétaro fueron "El artículo 14" y "La Constitución y la Dictadura". Pero hubo muchos otros mexicanos que contribuyeron con sus ideas y que habían escrito durante el porfirismo, como José María Lozano, Mejía y muchos más. Por otra parte, influyeron, desde luego, los intelectuales de la Revolución, como Luis Cabrera, que atacó a la Secretaría de Justicia, misma que suprimió el Constituyente.

Sobre otras muchas influencias recibidas por el Constituyente relativas a la organización y funciones del Poder Judicial de la Federación en otros capítulos se ha hecho referencia. Sin embargo, en esta obra no se hace relación a interpretaciones y debates hechos con posterioridad a 1917 sobre diversos aspectos, como el relativo –por ejemplo– al restablecimiento de la Secretaría de Justicia. Ni tampoco a los estudios hechos en el homenaje a Emilio Rabasa, en la Facultad de Derecho de la UNAM, en 1956, con motivo del centenario de su nacimiento. Véase, Andrés Serra Rojas, "Antología de Emilio Rabas", II, Ed. Oasis, México, 1969. Esto llevaría a examinar la obra de la Asamblea de Querétaro a través de sus críticos y de las numerosas reformas que ha tenido la Constitución de 1917.

Algunos de los temas más importantes entre los debatidos fueron: la inamovilidad, la integración numérica de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigía para ser ministro del Alto Tribunal, el proceso de su designación, las relaciones entre el poder judicial y el municipio, el amparo judicial, la necesidad de que la justicia –y en especial el juicio de amparo– se impartiera a través de procedimientos sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus reglas procesales básicas, el problema de si el Judicial es un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por ese Tribunal, cuestiones muchas de ellas de vibrante actualidad todavía, por lo que vale la pena estudiar con cierto detenimiento el trato que recibieron en la Asamblea de Querétaro.

a) *Inamovilidad.*

La inamovilidad judicial –que propuso la Comisión, difiriendo en este punto del Proyecto de Carranza y que quedó consagrada en el artículo 94– fue defendida por el diputado Lizardi, al decir:

La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello.

Mas también la institución fue objeto de críticas adversas, afirmándose que tal medida es contraria a los principios democráticos que exigen la temporalidad del funcionario en el cargo público. El diputado Truchuelo esgrimió otras razones de carácter histórico contra esta institución, al afirmar:

...en aquellos países en que todo está por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial, pues aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad, y, señores, en ningún código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código.

También se arguyó, por el diputado Alberto González, que la inamovilidad conduciría a los jueces a cometer injusticias, a ser venales, pues no tendrían el temor de perder sus cargos,

...la inamovilidad -dijo- nunca será bien entendida por el juez que sabe que no ha de ser removido; ese juez cometería injusticias, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes.

En cambio, Hilario Medina apoyó la inamovilidad y se refirió a ella al decir:

...yo rechazo enérgicamente este cargo y sostengo que no es un proyecto reaccionario ni un proyecto conservador y que por el solo hecho de venir a romper con el pasado, por ese solo hecho, el proyecto es avanzado y sostiene un principio liberal. La Suprema Corte de Justicia, señores diputados, debe ser inamovible; es otra tesis que sostiene la Comisión... Tienen ustedes en los departamentos, en la cuestión política, diversos órganos encargados de hacer las leyes, como son los Congresos. Todos estos órganos se van renovando continuamente como se renuevan las células en el individuo... De manera que nada tiene de particular, que nada importa que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante no cambia la institución principal, que la haga aparecer al través de los siglos siempre como el órgano de la justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad...

Machorro Narváez, en la sesión ordinaria de 21 de enero, resumió los términos de una iniciativa diferente propuesta por los diputados Calderón, Garza, Aguirre, Villarreal y otros sobre elección e inamovilidad y concluyó que esta última debería tener un periodo de prueba de seis años, hasta 1923, de manera que "se vería si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos". El diputado Múgica propuso que ese periodo de prueba de seis años se dividiera

en dos, con objeto de no correr el peligro de tener magistrados por seis años sin poderlos remover, de tal modo que el primer lapso durara cuatro años y el segundo dos. La idea finalmente aceptada estableció lo contrario: el primer periodo abarcaría dos años y el segundo cuatro. Pero de cualquier forma, quedó consagrado en la Constitución el principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

b) *El número de ministros de la Suprema Corte.*

Respecto a la cantidad de ministros que debieran integrar la Suprema Corte también hubo algunas discusiones, aunque, en términos generales, la asamblea estuvo acorde en que fuera reducida, por lo que aceptó finalmente el número de once. Sin embargo, algunos diputados se mostraron partidarios de la idea expuesta por Truchuelo, quien al respecto había afirmado:

La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un Magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte. Se me dirá que resultan treinta y un magistrados, que es un número abrumador, que no se ha visto tal cosa; señores, esto es absurdo; apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del poder judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional. Antiguamente teníamos quince Magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esos quince magistrados no fueron suficientes para el despacho. Yo he litigado infinidad de veces en la Suprema Corte y estoy al tanto de la difícil marcha de los negocios... debemos concluir que quizás los treinta y un magistrados no van a ser suficientes para un pronto y activo despacho en los negocios de la Corte, aun estableciendo una perfecta división del trabajo que a la vez permita formar jurisprudencia... Ahora, en las reformas del Primer Jefe hay verdaderamente algunas novedades introducidas para hacer más rápida la administración de justicia en materia federal, pero aún así, debemos convenir en que tal vez no sean suficientes treinta y un magistrados para despachar con toda actividad esos negocios.

Lizardi criticó esta opinión diciendo que once ministros serían suficientes laborando siempre en Pleno, y agregó:

...Quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el diputado Truchuelo, a treinta y uno; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, los tribunales deben ser precisamente poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión; por consiguiente, treinta y un magistrados reunidos es un cuerpo considerable, se dedicarán muy principalmente a hacer política, y por otra parte, el nivel intelectual de una Asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que en un parlamento se busque un número considerable, porque se trata de que allí estén representadas todas las tendencias...

El diputado Hilario Medina intervino en el debate y afirmó:

Si es el ideal el deseo de que el más alto Tribunal de la República funcione en tribunal público pleno, a la vista del público en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores diputados, los veintiocho magistrados sencillamente no hacen justicia. El procedimiento de la Suprema Corte de Justicia en este caso sería peor que el procedimiento antiguo, que consistía en dividir esa Corte en Salas para turnar a cada una de esas Salas el conocimiento de los diversos asuntos que llegan a la Corte, y veintiocho magistrados indudablemente no hacen justicia mejor de la que pueden hacer tres o cuatro. La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de magistrados puede ser espléndidamente pagado por el Erario Nacional...

Estas ideas partidarias de limitar los miembros de la Suprema Corte a un corto número de ministros, triunfaron en el Congreso. Los once ministros eran tradicionales durante todo el siglo XIX y su aumento a quince en 1900 fue únicamente para evitar que hubiese supernumerarios; pero eran cinco los de la primera sala y tres los de la segunda y tercera. El Pleno podría estar integrado por nueve.

c) *La Suprema Corte y su funcionamiento en pleno.*

Los diputados constituyentes consideraron –aceptando lo propuesto por Carranza–, que la división en Salas de la Suprema Corte era inconveniente e innecesaria. No se iba a requerir en la práctica, porque las reformas consignadas en el proyecto respecto al procedimiento de amparo limitarían ese juicio a los casos verdaderamente necesarios, se impediría su abuso, y ni la Suprema Corte tendrí­a una tarca abrumadora, ni habría rezago.

Por eso se estimó inconveniente la división en Salas de la Suprema Corte y los diputados apoyaron la propuesta del Primer Jefe de que sólo funcionara en Pleno, para mantener su unidad y evitar las críticas de quienes sostenían que no constituía un verdadero poder en los criterios de decisión de los juicios de amparo.

El diputado Truchuelo expuso, al comentar la doctrina de Rabasa en el sentido de que el judicial no era un verdadero poder –por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general–, que sí poseía todas esas características, pues pese a que existan al lado de la Suprema Corte los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no resultaba rota la unidad,

...desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa Suprema Corte, que todos esos recursos allí son vistos, en tribunal Pleno; luego aun conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

En términos generales, el funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno no provocó grandes discusiones y la propuesta del Jefe del Ejército Constitucionalista fue aceptada sin merecer críticas ni comentarios, presumiéndose correcta sobre todo porque mantenía la unidad del Poder Judicial. Esta actitud revelaba apego a la tradición jurídica mexicana, que desde 1857 hasta 1914 no había aceptado la división de la Suprema Corte en Salas para la resolución de los juicios de amparo. Las tres salas habían conocido de asuntos ordinarios federales y no de amparo.

d) *Requisito de abogado para ser ministro.*

El requisito que exigía el artículo 95 del proyecto, de poseer título de abogado para poder ser designado ministro de la Suprema Corte suscitó apasionado debate, máxime que se trataba de una innovación, pues la Carta de 1857 no lo consignaba. En el Congreso se dijo como principal argumento en contra de ese principio que para ser justo en los fallos más se requería ser honrado que poseer un título académico. Tal vez los señores diputados que atacaron el proyecto pensaron en la equidad con que Sancho impartía su iletrada justicia en la Insula Barataria, pero la mayoría de la asamblea entendió que si bien eran necesarias la nobleza de miras y la honradez de propósito para ocupar tan alto cargo, no lo era menos el conocimiento de la ciencia del derecho y que para poseerla, un primer paso es haber cursado unos estudios completos y obtener el documento que los acredite.

Así expresó su pensamiento en contra del dictamen el diputado González:

La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un juez honrado que en un juez de talento, porque para ser magistrado se necesita amplio criterio racional, amplio criterio independiente y libre y, por último, un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene el magistrado, todos ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que, aun cuando ese magistrado sea un profundo conocedor de la ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia, nunca será un buen magistrado.

Y subrayó estos conceptos al decir:

Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados me he encontrado que tienen su título profesional y que, sin embargo, no saben casi nada de Derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la ciencia del Derecho, y sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas. ¿Quién de ustedes duda de que aquí, en el mismo Congreso Constituyente haya hombres

que sin ser abogados son superiores a muchos abogados que se encuentran en la Sala? ¿Quién podría negar, por ejemplo, que el señor general Múgica pudiera ser un gran Magistrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No os alarméis, señores diputados, probablemente habrá pocos abogados que pudieran contender con el señor general Múgica, y yo no he conocido al

señor general Múgica, sino hasta que vino al seno del Congreso Constituyente. Los que han estudiado la ciencia jurídica no necesitan el título profesional.

Y distinguió entre el jurista –el sabio de la ley– y el que tiene condiciones humanas para aplicarla equitativamente y así afirmó:

La ciencia jurídica, que es un monumento de la razón que se aprende en los gabinetes, no siempre da la facultad de saber aplicar la ley, ni tampoco aplicarla con justicia. Esta es una facultad que destina la naturaleza a los que tienen gran cerebro y gran corazón. Es por esto por lo que yo no soy partidario de tanto requisito para ocupar un puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí de un conocimiento práctico de la vida humana para poder ocupar ese puesto.

Mas pese a que tales ideas estaban de acuerdo con nuestra tradición jurídica, el nuevo requisito quedó establecido en el texto constitucional.

e) *Designación.*

La forma de designar a los ministros fue objeto de discusión en el Congreso. Algunos de los diputados –Truchuelo, Alberto González, Martínez Escobar, Silvestre Aguilar, Pastrana Jaimes–, se opusieron al proyecto, pidiendo unos, la elección popular directa; otros, que fueran nombrados por las legislaturas de los Estados o a través de los ayuntamientos, pero todos se manifestaron contrarios a la intervención del Ejecutivo, con lo que, en su concepto, se lograría no sólo que ese tercer poder dimanara de los órganos populares por excelencia, sino también que fueran los ministros más independientes en sus cargos, sobre todo respecto al presidente de la República.

Se insistió en el concepto de que los integrantes de la Suprema Corte –máximo órgano del Poder Judicial Federal– deberían ser electos popularmente, pues lo contrario equivaldría a violar el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 39. A este propósito expuso el diputado Truchuelo:

La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional, no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo.

Y previendo posibles críticas de los peritos en derecho constitucional, agregó:

Tenemos que ir a la cabeza como hemos ido, y lo vamos a estar en la cuestión agraria y en la cuestión del trabajo, pues el proyecto que se presentará resume los adelantos mundiales y va a la cabeza en esas cuestiones; así también, señores, en el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto en la ciencia jurídica, y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial se origine en la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independizar el Poder Judicial de los otros poderes, porque –afirmó a su vez el diputado González– en las repúblicas democráticas, que toda su fuerza la han derivado de esa potencia creadora que es el pueblo, tienen que dimanar de allí todas sus instituciones y todas sus leyes.

El Congreso se manifestó contrario a la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales y así dijo el diputado González:

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la superomnía, el Poder Supremo, ¿por qué vamos a pensar que depende del Poder Ejecutivo? ...La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer.

El licenciado Martínez Escobar, si bien estuvo de acuerdo en fortalecer la independencia del Poder Judicial, se declaró contrario a la elección popular de los magistrados. A este propósito dijo:

Se necesita, primero, pertenecer a un partido político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuáles son los principios que va a defender en la Cámara o en la institución de que va a formar parte integrante, y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otros, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda ser jamás buena. Efectivamente, es conveniente la elección popular entre nosotros, para diputados, senadores y para Presidente de la República pero para magistrados no, porque sería una mentira semejante elección, y así vemos qué sucedió en la Constitución de 57, cuando se estableció que los magistrados de la Suprema Corte fueran electos popularmente: de entonces acá tenemos que todos los presidentes de la República han venido designando para magistrados sólo a sus amigos incondicionales, y no ha sido, por lo tanto la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico. De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera, sería una manifestación demagógica de que haría gala, dado que los magistrados de la Suprema Corte de la Unión, deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimientos técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del derecho; hombres de cualidades que no puedan ser a propósito para ir a hacer campañas electorales; pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión.

A su vez, el licenciado Machorro Narváez manifestaría también un criterio opuesto a la elección popular, al decir:

La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un Poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea vanal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Todos estos debates ocasionaron el cambio de sistema; el adoptado otorgó al Congreso de la Unión facultad de designar a los ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre las personas propuestas por las legislaturas locales, pero sin intervención alguna del Ejecutivo.

f) *El Poder Judicial y el municipio.*

El diputado Fernández Martínez hizo una interesante propuesta sobre el artículo 103 (101 de la Constitución de 1857), a fin de que quedara en la siguiente forma:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la